Re.: Arbitraje por el conflicto del nombre de dominio **visioncristiana.cl**
Oficio OF11077

VISTOS:

1. Que con fecha 21 de abril de 2009, don MANUEL SEGUNDO MUÑOZ PÉREZ, solicita la inscripción del nombre de dominio **visioncristiana.cl**. Posteriormente, con fecha 13 de mayo de 2009, CHRISTIAN VISION, representado en calidad de contacto administrativo por el DEPARTAMENTO DE DOMINIOS DE SILVA & CIA, solicita igualmente la inscripción del mismo dominio **visioncristiana.cl**, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje;

2. Que mediante Oficio OF11077, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio;

3. Que con fecha 6 de agosto de 2009, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, se cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 17 de agosto de 2009, a las 10:30 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada;

4. Que con fecha 17 de agosto de 2009, se efectúa el comparendo fijado para ese día al que asiste, por un lado, el Primer Solicitante, don MANUEL SEGUNDO MUÑOZ PÉREZ y, por el otro, don FERNANDO PONCE SAÉZ quien exhibe poder para representar al Segundo Solicitante, CHRISTIAN VISION y, asimismo, acredita haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el árbitro. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, por lo que se acuerdan las normas de procedimiento;

5. Que con fecha 24 de agosto de 2009 el Segundo Solicitante, CHRISTIAN VISION, consigna el saldo de los honorarios arbitrales, lo que se certifica mediante correo electrónico con fecha 27 de agosto de 2009;

6. Que con fecha 24 de agosto de 2009, don RODRIGO LEÓN URRUTIA, en representación del Segundo Solicitante, CHRISTIAN VISION, presenta su demanda de asignación del dominio **visioncristiana.cl**, argumentando que Internet en su regulación y evolución ha resultado incierta y errática, constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces el intentar armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho. En esta evolución legal, uno de los principios fundamentales del derecho económico tiene que ver con el hecho de que a los actores comerciales les asiste el derecho a “capitalizar” su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras, cuya protección legal, en definitiva, se traduce en una protección del bien común. Esta disquisición, que apela a los principios básicos del derecho económico, resulta esencial para entender la pretensión de CHRISTIAN VISION, y se traduce en un firme y radical llamado a que una realidad como Internet no puede, de un día para otro, so pretexto de deficiencias en la concepción y regulación de dicha realidad, quebrar o negar principios esenciales del actuar económico humano, como es el caso de que la iniciativa y esfuerzo de la personas en la producción de un bien o servicio que beneficia a la comunidad deben ser amparados.

Agrega el Segundo Solicitante que este caso debiera evaluarse más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio "*first come, first served*", que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos. En efecto, afortunadamente los criterios que están aplicando los árbitros de Internet en el mundo entero, se han ido refinando, de manera que estos jueces han ido mas allá del miope criterio inicial "*first come, first served*", para analizar los conflictos a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho". Así, esta concepción impuesta desde el horizonte de los ingenieros "llegué primero y punto", ha sido superada y CHRISTIAN VISION solicita encarecidamente que al fallarse este caso, se analice desde una perspectiva global integral, de manera que el sentenciador no sea víctima de la trampa "*first to file*" que originalmente mal iluminó la solución de este tipo de conflictos, generando fallos que, analizados hoy con perspectiva, aparecen como aberrantes y antijurídicos.

CHRISTIAN VISION, es una fundación internacional creada en el Reino Unido por Bob Edmiston bajo principios bíblicos cristianos en diciembre de 1988. Su sede principal se encuentra en Inglaterra, pero tiene representaciones en Estados Unidos, Chile, Zambia, Mozambique, Angola, Timor Oriental y Australia.

El Segundo Solicitante añade que con la idea de que se impida la confusión que se podría generar por otras instituciones o personas que pudieren confundir a las personas e instituciones relacionadas, o que se relacionarán con CHRISTIAN VISION, es que la fundación ha registrado como marcas **"CHRISTIAN VISION"** y **"VISIÓN CRISTIANA"**. Es así como es titular de las marcas **"CHRISTIAN VISION"**, Registro Nº 576.026 que data del año 2000 y de los registros Nºs 838.128, 830.027 y 822.265, todos para la marca **"VISIÓN CRISTIANA"**, que coincide en forma exacta con el nombre de dominio de autos y con la traducción al español de su razón social.

El Segundo Solicitante, al cuestionarse si es justa esta situación en que un tercero se aproveche del prestigio ganado por otro, y si favorece un saludable desarrollo económico el que un tercero no vinculado a una empresa se beneficie de la trayectoria y posicionamiento de otra, opina que este tipo de conductas son perniciosas para el sistema económico, y no se avienen a los principios económicos y jurídicos que informan nuestro ordenamiento jurídico.

Para el Segundo Solicitante, el nombre de dominio **visioncristiana.cl** se identifica inequívocamente con CHRISTIAN VISION y sus marcas comerciales, por lo que la sola confusión de conceptos es antecedente suficiente como para que el dominio en cuestión sea asignado a él. En este sentido, indica que el artículo 14 del Reglamento de NIC Chile señala: "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros. NIC Chile, sin estar obligado a ello, podrá solicitar el pronunciamiento de un árbitro, a costa del solicitante, de acuerdo a las normas del Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Anexo 1 de esta reglamentación, en aquellos casos que el dominio solicitado vulnere y contraríe ostensiblemente las normas y principios descritos en el inciso precedente. En este caso, se suspenderá la tramitación del dominio solicitado hasta que se dicte la sentencia correspondiente*".

Agrega el Segundo Solicitante que, si bien el artículo 22 está en el acápite de la

revocación, convendría revisar y rescatar el espíritu de la norma, en cuanto abona a la tesis de CHRISTIAN VISION. Dicho artículo señala: "*Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe*." Agrega: "*La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes*:

a. "*Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido*.

b. "*Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y*

c. "*Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe*.

Además, indica el Segundo Solicitante que, conforme a la Reglamentación, la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado:

a. "*Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio*,

b. "*Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta*.

c. "*Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia*.

d. "*Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio Web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante*."

CHRISTIAN VISION reitera el tema de la dilución de la imagen comercial o marcaria, en cuanto a que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión identificatoria idéntica a las marcas y dominios de ésta, como eventualmente podría ocurrir, que identifique servicios que no correspondan a ella, indudablemente empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado a los signos registrados por el Segundo Solicitante. Esta situación, además de ser injusta, resulta contraria a derecho ya que se esta afectando el derecho de propiedad que CHRISTIAN VISION tiene sobre su imagen y signos, y respecto de los cuales posee protección de rango legal y constitucional.

En definitiva, añade el Segundo Solicitante, lo anterior se traduce en un importante

atentado a la “identidad”, un concepto que es reconocido como uno de los activos más importantes de la empresa y que amerita, por tanto, la máxima protección jurídica. A su vez, se debe tener presente que, de acuerdo al orden público, los consumidores deben poder distinguir adecuadamente la procedencia de los productos y servicios que se les ofrece, hecho que claramente se vería afectado en caso de concederse el dominio de autos al Primer Solicitante.

Concluye el Segundo Solicitante que, de acuerdo a lo planteado, estima fundadamente que el improbable otorgamiento a don MANUEL SEGUNDO MUÑOZ PÉREZ del dominio en cuestión, generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia de los productos o servicios que pretenda distinguir el Primer Solicitante con el concepto **visioncristiana.cl**, dado que los consumidores la identificaran casi de manera automática con CHRISTIAN VISION.

Por último, indica el Segundo Solicitante que todo este capital de posicionamiento, honestamente adquirido y en virtud de un trabajo serio y profesional, se perdería, se diluiría y daría pie a confusiones. Conforme a lo anterior, estima que el Primer Solicitante no posee un derecho equivalente al de él.

En suma, termina el Segundo Solicitante, el interés legítimo, sus marcas, trayectoria y posicionamientos consolidados, todos estos son elementos que perfilan a CHRISTIAN VISION, como titular de “un mejor derecho” para optar al dominio en cuestión;

7. Que por resolución de fecha 11 de septiembre de 2009, se provee la presentación de fecha 24 de agosto de 2009 de don RODRIGO LEÓN URRUTIA en representación del Segundo Solicitante, CHRISTIAN VISION y se da traslado al Primer Solicitante de la demanda arbitral correspondiente, lo que se notifica por correo electrónico;

8. Que con fecha 28 de septiembre de 2009, se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico;

9. Que con fecha 28 de septiembre de 2009, don MANUEL SEGUNDO MUÑOZ PÉREZ hace su presentación de mejor derecho en forma extemporánea;

10. Que con fecha 29 de septiembre de 2009, se provee la presentación de fecha 28 de septiembre de 2009 del Primer Solicitante, don MANUEL SEGUNDO MUÑOZ PÉREZ, no dándose lugar, por extemporáneo. A su vez, en atención al mérito de autos y, en especial, de las facultades de árbitro arbitrador de este sentenciador, y para una comprensión adecuada de las alegaciones o derechos de los solicitantes, se deja sin efecto la resolución de fecha 28 de septiembre de 2009 citando a las partes a oír sentencia y, en su lugar, se decreta como medida para mejor resolver que el Primer Solicitante reitere su presentación de fecha 28 de septiembre de 2009, acompañando todas las pruebas que acrediten sus derechos e interés en la solicitud objeto de este juicio arbitral, dentro del plazo de 5 días hábiles, lo que fue notificado a las partes por correo electrónico;

11. Que con fecha 30 de septiembre de 2009, don RODRIGO LEÓN URRUTIA, en representación de Segundo Solicitante, CHRISTIAN VISION presenta recurso de reposición, indicando que en virtud del procedimiento, y a que se deben respetar las bases acordadas, se debe fallar en atención a los antecedentes que obran en el proceso, y no alargar extemporáneamente los plazos para la alegación de derechos;

12. Que con fecha 1 de octubre de 2009, se provee el recurso de reposición de fecha 30 de septiembre de 2009 de don RODRIGO LEÓN URRUTIA, en representación de Segundo Solicitante, CHRISTIAN VISION, rechazándose éste en virtud de la naturaleza del juicio arbitral y con la finalidad de garantizar la bilateralidad de la audiencia. Esta resolución se notifica a las partes por correo electrónico;

13. Que con fecha 2 de octubre de 2009, el Primer Solicitante, don MANUEL SEGUNDO MUÑOZ PÉREZ, reitera su demanda de mejor derecho, argumentando que es el Pastor Presidente de la Iglesia Cristiana llamada Centro Cristiano de Santiago y, como tal, es miembro de la Corporación de Asambleas de Dios de Chile (Decreto Supremo 110 del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1979).

    El Primer Solicitante añade que el nombre de dominio **visioncristiana.cl** lo solicitó con la idea de llevar a cabo una labor relacionada con difundir una particular observación de la sociedad contemporánea desde una óptica cristiana. Para esto, siguió los pasos que la legalidad de NIC Chile exige, inscribiendo y pagando oportunamente esta solicitud.

    El Primer Solicitante relata que fue contactado por el abogado representante de CHISTIAN VISION, don GONZALO SÁNCHEZ SERRANO, quien le planteó que posiblemente habría confusión entre el nombre de dominio pedido y el nombre de la entidad que él representa, argumento que considera de difícil sustento, dado que el nombre de dicha institución está en idioma inglés. Al respecto, señala que los buscadores de páginas Web que hoy están en operación en el mundo, son cada vez más precisos y exactos, lo cual hace improbable alguna confusión como la planteada.

    Don MANUEL SEGUNDO MUÑOZ PÉREZ considera que "CHRISTIAN VISION", que es el nombre oficial de la institución que contiende con **visioncristiana.cl**, no ha sido solicitado por el Segundo Solicitante , situación de suyo extraña, ya que a su juicio, ese nombre debiera ser el más pertinente.

    El Primer Solicitante indica que bajo ningún motivo esto significa desconocer la dignidad de la organización CHRISTIAN VISION, pero ante esta situación, considera que le asiste el derecho de poseer dicho nombre por los argumentos presentados, y por haber hecho la inscripción del nombre de dominio con fecha anterior a la realizada por CHRISTIAN VISION.

    Finalmente, el Primer Solicitante señala que, ante la demanda del dominio **visioncristiana.cl** por la entidad CHRISTIAN VISION, declara tener el mejor derecho para hacer uso del nombre en cuestión y, por tanto, solicita que le sea asignado;

14. Que con fecha 9 de octubre de 2009, se provee la presentación del Primer Solicitante, don MANUEL SEGUNDO MUÑOZ PÉREZ y se tiene por evacuada la medida para mejor resolver, dándose traslado por el plazo de cinco días hábiles, notificándose a las partes por correo electrónico;

15. Que con fecha 22 de octubre de 2009 se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico.

Y CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de "arbitrador" y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren;

2. Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros;

3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio;

4. Que don MANUEL SEGUNDO MUÑOZ PÉREZ indica que el nombre de dominio **visioncristiana.cl** lo solicitó con la idea de llevar a cabo una labor relacionada con difundir una particular observación de la sociedad contemporánea, desde una óptica Cristiana;

5. Que el Primer Solicitante considera que "CHRISTIAN VISION" – que es el nombre oficial del Segundo Solicitante – , no ha sido solicitado por CHRISTIAN VISION, lo que considera una situación extraña ya que, a su juicio, ese nombre debiera ser el más pertinente;

6. Que don MANUEL SEGUNDO MUÑOZ PÉREZ indica que considera que le asiste el derecho a ser asignatario del dominio de autos, entre otros motivos, por haber pedido el nombre de dominio **visioncristiana.cl** con fecha anterior a CHRISTIAN VISION, e indica tener el mejor derecho para hacer uso del nombre de dominio en conflicto;

7. Que, por otro lado, mediante la documentación acompañada por CHRISTIAN VISION, la cual no fue objetada por don MANUEL SEGUNDO MUÑOZ PÉREZ, el Segundo Solicitante ha acreditado fehacientemente ser titular en Chile de diversas marcas comerciales registradas, entre otras, las marcas **"CHRISTIAN VISION"** y **"VISIÓN CRISTIANA"**. Es así como es titular de las marcas **"CHRISTIAN VISION"**, Registro Nº 576.026 como, asimismo, de la marca **"VISIÓN CRISTIANA"** registrada bajo los N°s 838.128, 830.027 y 822.265, siendo esta última marca idéntica al nombre de dominio de autos y a la traducción al español de su razón social;

8. Que de la página Web del Primer Solicitante, puede advertirse que la finalidad de la misma es "*visualizar la problemática del hombre moderno, examinarla y proponer caminos que le lleven a la reconciliación con Dios*." A su vez, la página Web del Segundo Solicitante ubicada en **christianvision.com** indica que su finalidad es "*introducir a la gente a Jesús y animar a aquellos que lo reconocen a que lo acepten como Hijo de Dios y convertirse en sus verdaderos discípulos*." Por consiguiente, puede advertirse que la finalidad de la página Web de don MANUEL SEGUNDO MUÑOZ PÉREZ y el de

CHRISTIAN VISION es una y la misma, esto es, acercar a los potenciales usuarios de Internet, y a la gente en general, a Dios;

9. Que, a juicio de este sentenciador, la finalidad que tiene el proyecto y la página Web del Primer Solicitante, a saber, "*difundir una particular observación de la sociedad contemporánea, desde una óptica Cristiana*" y "*visualizar la problemática del hombre moderno, examinarla y proponer caminos que le lleven a la reconciliación con Dios*", coincide con los servicios amparados por las marcas **"VISIÓN CRISTIANA"** de propiedad de CHRISTIAN VISION, en particular con la marca **"VISIÓN CRISTIANA"** Registro N° 822.265 que distingue, entre otros: "servicios de educación religiosa, catequesis, cultural, sociológica y/o humanista, por cualquier medio; servicios de adiestramiento en estas mismas áreas y medios; cursos y seminarios en dichas disciplinas; capacitación y preparación de misioneros, religiosos, pastores y catequistas; difusión de dichas disciplinas; enseñanza y cursos por correspondencia; servicios de enseñanza, educación, instrucción, entrenamiento, acondicionamiento, cuidado y desarrollo de las facultades mentales de los individuos y de desarrollo espiritual en todas sus formas", de la clase 41;

10. Que, por lo tanto, la similitud entre el proyecto del Primer Solicitante y los servicios amparados por las marcas del Segundo Solicitante, hacen que en la práctica los usuarios de Internet puedan ser inducidos a creer que el dominio de autos le pertenece a CHRISTIAN VISION, sin que sea fácil evitar incurrir en ese error o confusión, por la naturaleza misma de los servicios que pretende prestar don MANUEL SEGUNDO MUÑOZ PÉREZ a través de la página Web **visioncristiana.cl**;

11. Que, a mayor abundamiento, el nombre de dominio en conflicto corresponde a la traducción al castellano de la razón social del Segundo Solicitante, CHRISTIAN VISION;

12. Que el derecho que alega tener el Primer Solicitante emanado del hecho de haber pedido el nombre de dominio **visioncristiana.cl** con fecha anterior a CHRISTIAN VISION, conocido doctrinariamente como el principio "*first come, first served*", no puede invocarse válidamente en este conflicto, toda vez que sólo debe ser aplicado cuando de los antecedentes proporcionados en el proceso se concluye que ambas partes tienen igualdad de derechos, lo que no ocurre en la especie. Es así como, más allá de indicar la finalidad que tendría su proyecto, y argumentar su mejor derecho al dominio de autos, don MANUEL SEGUNDO MUÑOZ PÉREZ no hace valer derechos que sean de un rango equivalente a los de CHRISTIAN VISION;

13. Que en los juicios arbitrales sobre nombres de dominio recaídos en las solicitudes competitivas como el actual, el nombre de dominio debe ser otorgado a aquella de las partes que pruebe tener un mejor derecho sobre el mismo. En este sentido, don MANUEL SEGUNDO MUÑOZ PÉREZ no ha podido demostrar tener derechos o intereses legítimos mejores o superiores a los del CHRISTIAN VISION. En efecto, en virtud de los fundamentos y antecedentes hechos valer por el Segundo Solicitante, a saber, marcas comerciales registradas para la expresión **"VISIÓN CRISTIANA"** y el hecho de que el dominio en disputa corresponda a la traducción al castellano de la razón social del Segundo Solicitante, y teniendo presente los principios de prudencia y equidad, es que este sentenciador ha llegado a la convicción de que a CHRISTIAN VISION le asiste un mejor derecho al nombre de dominio **visioncristiana.cl**.

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio **visioncristiana.cl** al Segundo Solicitante, CHRISTIAN VISION, RUT Nº 78.310.380-K.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada, y a NIC Chile por correo electrónico.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez. Conforme a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, autorizan esta sentencia como testigos doña Claudia Ruiz Jaramillo y a doña Lorena Carvajal Valdés, quienes firman conjuntamente con el árbitro.

Santiago, 17 de noviembre de 2009.-

Christian Ernst Suárez
ÁRBITRO

Testigos:

Claudia Ruíz Jaramillo
RUT 16.413.746-5

Lorena Carvajal Valdés
RUT 13.554.573-2